

que gran obra de clemencia. no teniamos mas que
Duro de Guerra, he remeado al propio tipo. que
sin embargo se que es ejecutivo el servi.º aun
para lo que procejan, no lo sea para aquellos
que devan entran en suerte, por no haver
convenido a la Justicia con la doct.º y demas
medio lex.º que tienen la caud.º y prohibida en
la ciudad. Disposic.º y hubieren proceado el
caso; en cuyo caso se la vacante Substituta
quien era a servir por ella y dentro de quin-
ce dias continuos despues de hecho el suceso fue
se la Justicia requerida en el Puncionamiento
por la Quec.º Dec.º lo que se verifico, proce-
ria con arreglo a la mencion.º art.º 3 del cap.º 3º
y la ordinaria adic.º de mil setec.º y treinta y
tres, y daran parte a los fiscales en la tribu-
tacion de la misma. Proce.º para q.º sejan
si lo hallaren fundado, el competente recurso
se fuera, que igualmente se podran seguir el sub-
stituto y demas Intervenida en el auto, y de-
clarando hacenda el Dec.º en a servir el
que pretendia Crenc.º pagando esta de sub-
stituto la pens.º; pero si dentro de
sta quince dias no fueren intervidas la Jus-
ticia por la Quec.º Dec.º devian hacer q.º
buyan a servir en Plaza la Coronada, a quien
haviendo entrado en camara, la hubieron toc

do la suencia de dilaciones, quedando sin efecto
 la susdicha. ^{te} ^{de} ^{pono} He Remetido igualmente ^{te} ^{de} ^{pono}
 que toca a la Audiencia, vean en sus
 y otros semis. ^{te} ^{de} ^{pono} Sea unánime dada sobre esta ma-
 tenia, procediendo la Justicia con ella, lo
 mismo que con la de mas que por otorga can-
 sea a leyen ^{te} ^{de} ^{pono} cension. Y el tenor de la Ley
 citada. ^{te} ^{de} ^{pono} Instruccion del Sr. Felipe segundo y
 Ant. de la Sr. Doña Juana de Noche semis re-
 cientes ^{te} ^{de} ^{pono} y tres que van expresados, es
 como se sigue.

L. 1. t. 14. l. 1.ª

Por que en el Sacro Concilio de Trentis en el
 Cap. 6 de la sesion 23 erasi ordenado y dispuesto
 que la Clero y de Conon, y de la Obra unán. ^{te} ^{de} ^{pono} on
 dener no gozen su Privilegio de fuero en la
 causa Criminal. ^{te} ^{de} ^{pono} si no tubieren Beneficio
 Occ. ^{te} ^{de} ^{pono} o si no tubieren actualm. ^{te} ^{de} ^{pono}
 ministerio de alguna Iglesia de mandam. ^{te} ^{de} ^{pono}
 al Op. ^{te} ^{de} ^{pono} o si no estubieren Oudiendo actualm. ^{te} ^{de} ^{pono}
 en alguna Ouelta o Universidad aprobada
 con Licencia del Op. como en lo mismo pa-
 ra no man la mayo. ^{te} ^{de} ^{pono} de unán. y Jurada. ^{te} ^{de} ^{pono} que
 alguna de Oua calidad. ^{te} ^{de} ^{pono} trayere havian
 honrada Clerical; y que la causa para go-
 zar ^{te} ^{de} ^{pono} del fuero havian de venir actualm. ^{te} ^{de} ^{pono}
 que ministerio de la Iglesia siendo diputado.
 por el Op. para ello, y havian de traer ^{te} ^{de} ^{pono} Honor.
 y honrada Clerical: Ordenamos y mandamos

que aquellos se cumpla y que se manere, que ac-
tual y realmente concuerdan en los dchos. Clerigos
la dcha. Calidad. y no se haga fraude, ni lo diran.
cerca de ellos, por el sacro concilio; y se quén las
Cedula, Provisio. e Instruccio. que se dio ha
mos dado, que está al fin de este título; y esto y
toca al Havito y tenura que han de traer los dchos.
se men. dñs. conformandolos con una Bula
y la dña. Duplicacion concedida muy
Dre el Papa Pio quanto, y a la declarac. y pu-
blicacion que en Execuc. y cumplimiento de ella
hizo y publicó el Obpo de Canicie Nuncio de S.
en que se ordena y dispone que los dchos. Clerigos
continuam. o por lo menos, sin merer antes
se delicias, trayan verdadera lengua, con
Bonete en la Cervera, y la corona ardentia
segun, y la traen, y acostumbraron traer los Cle-
rigos de Nava de esta Reyna, y así mismo, re-
an las verdaderas y Bonete, como las que
acostumbran traer los Clerigos de Nava, y que se
otra manera no gocen su Privilegio
ni fuere: Mandamos, que así se que y
Cumpla en esta nra. Reyna y Señoría.

Instit. de S. E. 2.º

Y nimeramente se preli pone, que lo de prin.
tonera y prin. de dñs. que por favor de

Quod in se bene o minister. et ubi dicitur, hanc
et per se. Primit. et hanc conformem et
Debetis ubi dicitur, et emittendum, que hanc
interam et emittendum et dicitur. et minister.
con autoritate et mandatum. Primit. et que hanc
interam veridicam et actualm. De mandatum,
que no habentem que fuerint, sino, fuit
con la dicitur. Autoritatem, et mandatum; ubi,
tenia que tubieren la autoritatem et mand.
si no fuerint. Et demum de isto, se manen
de, que dicitur. Officio et ministerio in que hanc
se tenent, hanc se tenent. Primit. et necessarios,
et que no se hanc se emittendum, ni interam dicitur
Officio, ni ministerio para dicitur. Primit.
para dicitur. Primit. Obidientem fraude, et contra
la mente et Intencionem de concilio.

2.º // lo mismo se ha de preponderar y entender
en lo que por razon se emite en concilio
o Quodis, conforme al dho decreto, han
segunda, que emite se tenent. Primit. et dicitur.
tado, et que veridicam. Primit. et dicitur,
et hanc se tenent. Primit. et dicitur, que se emiten
de que emittendum para se tenent, et no
mobilia para mayores dicitur.

3.º // Para que lo sus dho en efecto se cumpla
y se esto como dicitur. Primit. et dicitur, que

El Mandato, o titulo que es delado tiene
para la residencia de la Iglesia, se da por Escritos, y
antes notarios con dia, mes, y año, declarando el
modo a quien se da, y se da en el Reino, y el Lugar
y Iglesia, Oficio, y ministerio en que ha de residir
y lo mismo en lo del Obispado, que la licencia
se da por Escritos en la misma forma, declaran-
do el Obispo, o Curia, y la facultad que ha de
mandar, y aun la edad, y calidad de la persona.

11...

Para que los Regales Jurisdicciones tengan enten-
dido quien son las que tienen el Privilegio, o li-
cencia para gozar del Privilegio, deben lo que
lo tienen presentarlo ante la Justicia de la
Carrera del Partido de Jurisdiccion, donde,
conforme a lo que en esta Ordenado se averen-
tia en un libro de Nombres, con la Relación
y nombre de esta, se le da en las espaldas
o al pie de los títulos o licencias, una orden
con sello, que a esta manera se haga.
Las dhas. Jurisdicciones sin lo ordenado, ni no licencia
ni permisión se les debe dar alguna de dha.

S...

Quando ocurriere el caso que se de peticion
formal, y peticion de dha. pretenda que por
razon de dha. en el Reino de la Iglesia, o en
el Obispado, ha de gozar del Privilegio, y sea remi-
tido a la Justicia de dha. con alguna razon...

Preso sola Jurisd. reglan, ayora en me-
rentado ante la Ecc.^{ca} o en otra qual
quiera manera que se proceda antes
que el Ecc.^{co}, o seceda si dan un voto,
y comunan de mas selo que toca a Ce-
nicano y al Navio y fortuna y otra
Informac. de que se esta ve ha sido, se ha
representado el dho testimonio o Lic.
con la dha. se represento ante la
Jurisd. reglan, y para lo que toca
a el comite el ha enviado, y vive en
la Tyleria, o ha estado o estado ha
representado Informac. de su curia, y en
de Parroquiana siendo en Tyleria Parroq.
o de Capitulana, siendo en Tyleria Parroq.
dego, Cated.^l o colegi.^l o de sup.^l con de
Xleria, siendo en Leonate. y asi en
la otra leyda. por que con Jurisd.
declaren haver sido. pensin y obispo
y el ministerio en el ha enviado y lo
mismo en el Obispo se realizo y cate-
dratico y la Crudi. de que junta m.
hayan de ser minto, digo: Crudiado con el.
En las Cantos o comunas el dicen la
Jurisd. Ecc.^{ca} para inhibir la reglan

et las causas et lo se primera corona y ordenes
han de ir autentificadas e insertas en las dhas. Licen-
cias e Informacion para qd a la Que. segund las
contas son dhas. y en la - Procesa Ecc^{ca} dhas.
mismo que por dia de guerra fueren en
nro Consejo y Audiencia ha de estar y contaran
todo lo sus dhas para que por la su nro con-
sejo y dhas. se proceda y proveya como con-
vienga.

6.º // Y si el de primera corona y primera
dhas. pretendiere gozar su Privilegio por razon
de tener benefi.º Ecc^{co} presentacion o trialo
de Beneficio, con la Informacion que para
meniquacion de el cono recibamos; y esto uniu-
ersalmente se inventa en las Cortes y mandam^{to}
de las dhas. Cortes y se pondra y comencara de
ello en la Procesa Ecc^{ca} qd fueren por dia
de guerra.

7.º // Quando de la dha. dhas. se cumpliere y da-
rse el Dec^{to} de dhas. concilio, y fin que
en el se tubo, y cercaren la fraude y cauteles
qd podrian haver, y se evitaren las dhas.
y competencias entre las dhas. Cortes y se-
gund y no se mandando la dha. dhas. l.º.
para esta fundada en su Informacion y en la su

Jurisdic. en su no conuando lexuam^{te}.
no sus dho, ha mandado, proberen y
proceder en estos mays^o como a su seni.
y conuenga en su Jurisdic. en y bien y
venga f.º pp.º conuenga.

8º

De exco. dñ y forma han de adberan
la sentada a su Provisor y oficiales;
y para que adelante lo suuener en la
dignidad, que Oficia lo tengan enten-
dido y quando quedara esta dñ y
cedula en el Archivo donde exco. en
la Curia de la Dignidad.

¶. Por quanto como informado
q. mucha de la vne. ficiades de la dñ.
de Salamanca, y otros deleyos de la
dho Ciudad se matriculan y escriuen
y entran en las Escuelas a oír lecc.
solam. te por gozar de Privilegio de
Escudis; y no por Escudis, ni por ordi-
nariam. te como Escudiantes: Que estos
tales no pueden gozar, ni gozar de los
conuenciones y Privilegio de dho Es-
tudis, ni de dho Escuelas, ni de
Luzas. therr. te con Cantos en su fac.

do loco. ^{er} cada dia. Y para mayor
claridad y puntual obediencia preveni-
do en Otra ant.^o quien lo que se manda
juntamente con lo mandado en el, lo
dispuestas en la Nueva Escocia. En lo mandado
en Otra del Rey Felipe seg.^o inventa
a fin de cho. ^o y l. y de la Nueva Escocia.

Ant. 3 de ca. 34
y la 7.^a de ca. 35.
con la 17.^a de ca. 36.
1773.

Si el Ord.^o Ecc.^o se quejare de la
Jurisdic.^o por haber incluido a Vno y
otra en el orden de su jurisdic.^o
procurativo se fuere en la Chanciller.^a
o Audiencia de Sevilla. precedido lo Excmo.
y Justic.^o con el ^o de la Just.^o
Ord.^o y Vicaria Ecc.^o se pida y con-
te con la brevedad que requiere
esta Assunta: No dudando yo del celo
de la Prelada Diocesana de esta mi
Reyno, que no abrigarian exenciones
individas, y se que los Just.^o Ord.^o no
suscitaran proceder con la legalidad y
circunspeccion con el ^o de la Just.^o
obediencia lo efectos de mi ^o de la Just.^o
en cada se tanto momentos.

Haviendole comunicado al mi
comisario la cosa de mi ^o de la Just.^o

en veinte y tres de Mayo último publicada en el
acuerdo de la Real Audiencia y con Intelligencia de los ex-
posiciones por mis fiscales expedia esta mi Cedula.
Por lo qual yo mandamos vean mi Ex. publicada
Revolucion, Ley. Ynstrucc.^{on} y auto.^s insertos
y lo guarden cumplido, y executen, por escrito
con arreglo a su tenor, en la parte que ocurran,
sin contraveniente, ni perniciosa, que se contra-
venga en cosa alguna; antes bien para su
mayor puntual, y devota execuc.^{on} dan en la or-
den, Auar, y Providenc.^{ia} que se requieran
que asi es mi voluntad; y que al traslado im-
preso se esta mi Cedula firmada de D.^{no} Juan
Luis de Torres, mi D.^{no} Cr.^{no} de Camara
mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo
se le de la misma fee y credito, que a su
original. Dada en Avila, a veinte y ocho
de Abril de mil setecientos noventa y siete. Yo el
Rey. Yo D.^{no} Sebastian Pinella D.^{no} del
Rey nro. S.^{mo} la hice escrevir por su manda-
do = Felipe de Salamanca = el conde de
Pinon = D.^{no} Jacinto Vintas = D.^{no} Josef Curia
quis monens = D.^{no} Benito Puente = Rexda. D.^{no}
Fran.^{co} Loran = Por el Canciller mayor:
D.^{no} Fran.^{co} Loran = Es copia de su original

e que censurados. In ^{me} Santa. muñer
Conviene con el Impuero recibido por Nere.
da cincuenta sellos de Gob. de Amaguan
en este de la Aca. Bolandier Die y Diece
a Julio semis sete, como ventura y siete =
Diego Paredes